

A.G.: 8/2026

S.G.C.: 15/2026

S.J.: 15/2026

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con un **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, para desarrollar la evaluación *ex post* e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley.**

A la luz de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12, apartado 2, del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe, a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto. Se han remitido dos versiones anteriores: la versión inicial del proyecto y la versión sometida a los trámites de audiencia e información pública.

- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), elaborada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en fecha 10 de febrero de 2026. Se adjuntan dos versiones anteriores de esta MAIN, de 19 de noviembre de 2025 y de 23 de diciembre de 2025.

- Informe 63/2025, de 21 de noviembre, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

- Informe de 24 de noviembre de 2025, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

- Informe de 24 de noviembre de 2025, de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto por razón de género.

- Observaciones al anteproyecto formuladas en las fechas que se indican a continuación por las siguientes secretarías generales técnicas:
 - ✓ Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 3 de diciembre de 2025.
 - ✓ Consejería de Digitalización, de 9 de diciembre de 2025.
 - ✓ Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 3 de diciembre de 2025.
 - ✓ Sanidad, de 1 de diciembre de 2025.
 - ✓ Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 4 de diciembre de 2025.

- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de fecha 1 de diciembre de 2025, en el que se señala que no se realizan observaciones al proyecto y al que se adjuntan las observaciones realizadas por la Dirección General de Urbanismo, en fecha 27 de noviembre de 2025.

- Escritos en los que las secretarías generales técnicas de las consejerías que se indican a continuación, hacen constar que no formulan observaciones al texto del proyecto:

- ✓ Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de fecha 27 de noviembre de 2025.
- ✓ Consejera de Cultura, Turismo y Deporte, de fecha 26 de noviembre de 2025.

- Observaciones realizadas por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de fecha 26 de noviembre de 2025.

- Observaciones formuladas por la Dirección General de Función pública (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), sin fechar, ni firmar.

- Observaciones formuladas por la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de fecha 25 de noviembre de 2025.

- Nota interna de fecha 28 de noviembre de 2025, por la que la Dirección General de Investigación y Docencia (Consejería de Sanidad) traslada sus consideraciones sobre el proyecto a la Subdirección General de Coordinación Normativa de la Consejería de Sanidad.

- Observaciones de la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria (Consejería de Sanidad), de fecha 28 de noviembre de 2025.

- Observaciones de la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de fecha 21 de noviembre de 2025.

- Certificado de la Secretaría General del Consejo de Gobierno, de fecha 14 de enero de 2026, acreditativo de que en la sesión de esa misma fecha el Consejo de Gobierno queda enterado del informe previo a la realización de los trámites de audiencia e información pública.

- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 14 de enero de 2026, por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e información pública a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.

- Alegaciones formuladas durante los trámites de audiencia e información pública por:
 - ✓ Plataforma del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid, en fecha 4 de febrero de 2026.
 - ✓ Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en fecha 4 de febrero de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta, a tenor de lo dispuesto en su artículo único, tiene por objeto la modificación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 52/2021), con la finalidad de determinar el régimen de evaluación *ex post* de las normas y la vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo, así como de reglamentar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley.

También se contiene un mandato dirigido a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma proyectada, formule una propuesta de revisión de los procedimientos administrativos, con el objetivo de priorizar, en beneficio de los ciudadanos, el silencio positivo en defecto de resolución expresa en plazo.

Al tiempo, se contemplan otras modificaciones de menor calado, como la obligación de informar al Consejo de Gobierno, con carácter previo a la sustanciación de los trámites de audiencia e información pública, en aquellos casos en que, con ocasión de la tramitación de una disposición normativa, se haya prescindido del trámite de consulta pública.

La finalidad declarada de la norma proyectada se explica en la MAIN en los siguientes términos: *“(...) el decreto establece la obligatoriedad de realizar al menos una evaluación ex post antes de que finalice el plazo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la disposición normativa, salvo que en las disposiciones con rango de ley se establezca otro plazo, al tiempo que encomienda a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa la tarea de fijar, en el plazo de un año, un calendario para la revisión de las normas que ya estén vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto. Posteriormente, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del decreto, la Comisión formulará una nueva propuesta de revisión de aquellas normas que en el momento de la entrada en vigor no hubieran cumplido los cuatro años de vigencia.*

Además, el procedimiento de evaluación incluirá una fase de consulta pública para fomentar la participación de los ciudadanos y las empresas, que con frecuencia son los que mejor pueden valorar el grado de efectividad de las normas y, en su caso, las dificultades en su aplicación.

De igual manera, inspirándose en el derecho anglosajón, el decreto establece la pérdida de vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo, y de aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, transcurrido el plazo de cinco años desde su

entrada en vigor, salvo que como resultado de la evaluación ex post se considere necesario mantener su vigencia.

Por razones de seguridad jurídica, en la propia disposición normativa deberá indicarse el plazo de vigencia y, si como resultado de la evaluación se decide mantener la norma, la consejería competente iniciará el procedimiento para modificar su disposición final a fin de prolongar su vigencia.

Se incluye, igualmente, un mandato a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa para que, en el plazo de un año, formule una propuesta de revisión de los procedimientos administrativos, con el objetivo de priorizar, en beneficio de los ciudadanos, el silencio positivo en defecto de resolución expresa en plazo.

Por otra parte, el Reglamento de la Asamblea de Madrid regula en sus artículos 167 a 170 la tramitación de los proyectos y proposiciones de ley en lectura única. Se trata de un procedimiento especialmente ágil para proyectos o proposiciones de ley cuando su naturaleza o la simplicidad de su formulación así lo aconseje. Sin embargo, este procedimiento de tramitación parlamentaria no tiene su equivalente en el ámbito de la Administración en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley.

Por ello, a fin de progresar en la simplificación administrativa y en la agilización de trámites, se considera necesario introducir, ahora, en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, un procedimiento especial para la tramitación de anteproyectos de ley que, al igual que ocurre en la Asamblea, reúnan determinadas características que lo hagan aconsejable, por su naturaleza o sencillez.

Finalmente, con ocasión de la modificación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se introduce, con carácter previo a la sustanciación del trámite de audiencia e información públicas, la obligación de informar al Consejo de Gobierno en aquellos casos en que se haya prescindido del trámite de consulta pública. En la práctica, el informe al Consejo de Gobierno ya se viene elevando de acuerdo con la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no

sometidos a consulta pública previa. Por lo tanto, la modificación se limita a consagrar esta obligación en el Decreto 52/2021”.

El texto normativo consta de una parte expositiva, de otra parte dispositiva, conformada por un artículo único -dividido en cinco apartados- y de una parte final, conformada por dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

En lo relativo al régimen de distribución de competencias, el artículo 149, apartado 1, regla 18ª de la Constitución Española establece en favor del Estado la competencia exclusiva en relación con *“las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”*.

En particular, la STC 55/2018, de 24 de mayo, reconoce que el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias por las Comunidades Autónomas puede quedar incluido en el título competencial reconocido en el artículo 149, apartado 1, regla 18ª, de la Constitución Española:

“Las «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas» (art. 149.1.18 CE) pueden tener por objeto la elaboración de reglamentos por parte de las Comunidades Autónomas. Según ha quedado expuesto, la STC 91/2017, FJ 6, ha reconducido a este título competencial los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011 a la vista de su objeto —«las normas mismas cuya calidad se trata de mejorar, con independencia del procedimiento concreto en que la actividad normativa se materialice»— y de su «escaso contenido normativo», «que no obstaculiza el desarrollo autonómico de estos principios ni la posibilidad de establecer otros diferentes, ni impide el diseño por parte de las Comunidades Autónomas, en la forma que estimen

conveniente, de los procedimientos administrativos especiales conexos con el ejercicio de sus competencias materiales sustantivas»”.

Con base en dicho título competencial, se dictó la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, Ley 39/2015), en cuyo Título VI se regula la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

Sin embargo, algunos de los preceptos contenidos en el indicado título han sido declarados contrarios al orden de distribución de competencias (en particular, los artículos 129 -salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero -, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 no se acomodan al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) de la STC 55/2018, de 24 de mayo, en lo que a la iniciativa legislativa de los gobiernos autonómicos se refiere; asimismo, la referida Sentencia declara que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero «*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*» y el primer párrafo de su apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c), en relación con la potestad reglamentaria de los gobiernos autonómicos).

Por su parte, el artículo 26, apartado 1.1, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, Estatuto de Autonomía), reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *"organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"*.

En materia de autoorganización, el Tribunal Constitucional ha declarado que la más genuina expresión del derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía es la capacidad de autoorganizarse libremente, con respeto a los mandatos constitucionales, de modo que la competencia relativa a la libre organización de la propia administración autonómica ha sido reconocida como *"algo inherente a la autonomía"* (STC 50/1999, de 6 de abril).

Asimismo, la STC 35/1982, de 14 de junio, determina que las comunidades autónomas, en el ejercicio de su autonomía, pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre la materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía también atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de "*procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*" (art. 26.1.3).

A su vez, el artículo 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de "*régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios (...)*".

En desarrollo de las indicadas previsiones estatutarias, se dictó la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983) que, en sus artículos 59 y 60 -en la redacción dada a los mismos, por el artículo uno, apartado dos, de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 16/2023)-, regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general y la evaluación normativa, respectivamente.

En particular, el artículo 59, apartado 1, de la precitada Ley 1/1983 señala que "*los anteproyectos de ley, los proyectos de decretos legislativos y de reglamentos de ejecución de las leyes se tramitarán por el procedimiento regulado por decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal y en las demás normas con rango de ley que resulten de aplicación. Asimismo, se tramitarán por dicho procedimiento los proyectos de disposiciones de carácter general de la competencia de los consejeros*".

Por su parte, el artículo 60 de la Ley 1/1983 aborda la evaluación normativa, en los siguientes términos:

“1. La Administración de la Comunidad de Madrid, en los términos que se determinen por decreto del Consejo de Gobierno, revisará periódicamente mediante la evaluación ex post su normativa para adaptarla a los principios de buena regulación, comprobar la medida en que las normas han conseguido los objetivos previstos y evitar restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

2. En particular, las normas reglamentarias de carácter organizativo, incluidas las que creen y regulen el funcionamiento de órganos colegiados, aprobadas por el Consejo de Gobierno o por sus miembros, tendrán el plazo de vigencia que se determine con carácter general en un decreto de Consejo de Gobierno, transcurrido el cual se entenderán derogadas, indicándolo así en su preámbulo y en la disposición final correspondiente.

Este plazo de vigencia podrá prolongarse cuando el resultado de la evaluación ex post de la norma concluya la necesidad de su mantenimiento. En este caso, se procederá a modificar la indicada disposición final a fin de prolongar su vigencia.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los órganos colegiados que hayan sido creados por una norma con rango de ley”.

Como puede apreciarse, los preceptos transcritos remiten al posterior desarrollo reglamentario la determinación, en lo que aquí interesa, del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de la evaluación normativa.

A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para dictar la norma proyectada. Dicha competencia debe recaer en el Consejo de Gobierno, de

conformidad con el artículo 21 de la Ley 1/1983, en relación con lo establecido en los artículos 59 y 60 de esa misma norma.

La articulación del proyecto pretende realizarse por medio de decreto, al amparo de lo establecido en el artículo 50, apartado 2, de la Ley 1/1983 y en consonancia con el rango de la norma cuya modificación se pretende.

TERCERA. – NATURALEZA Y TRAMITACIÓN.

El proyecto sometido a informe es una disposición de carácter general, que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

El artículo 22, apartado 1, del Estatuto de Autonomía atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria, en materias no reservadas estatutariamente a la Asamblea. Por su parte, el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983 determina que corresponde al mismo “*aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros*”.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1/1983 confiere a los consejeros la competencia para proponer y presentar al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su consejería y refrendar estos últimos una vez aprobados.

La concreta iniciativa para la elaboración y la tramitación del proyecto se ejerce en este caso por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 1, apartado 2, del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local

(en adelante, Decreto 229/2023), que confiere al titular de la misma competencias en materia de coordinación e impulso de la acción del Gobierno entre las consejerías.

A propósito de la tramitación, cabe recordar que, como hemos expuesto *ut supra*, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 55/2018, de 24 de mayo, las diversas disposiciones que contienen los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, que hacen referencia a la potestad reglamentaria de la administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las comunidades autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a autoorganizarse y regular la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa interna de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 10/2019) y por el Decreto 52/2021. Esta última norma impone su aplicación, entre otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de las disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (art. 1, apartado 2).

Una vez delimitado el régimen jurídico aplicable a la tramitación del proyecto y examinada la documentación remitida, se aprecia que se ha elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local una MAIN, que ha sido calificada como “*memoria ejecutiva*” –al no derivarse impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o sobre cualquier otro análogo, apreciables- y cuya estructura y contenido se acomodan a las previsiones del artículo 6, apartado 1, del Decreto 52/2021.

Se incorporan al expediente otras versiones anteriores de la MAIN, de modo que ha ido actualizándose su contenido con ocasión de la tramitación de la norma, conforme exige el artículo 6, apartado 3, del Decreto 52/2021.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias que informa, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”*.

Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero o en los más recientes 633/2023, de 29 de noviembre, 535/2024, de 12 de septiembre, 558/2024, de 19 de septiembre, 156/2025, de 27 de marzo y 30/2026, de 21 de enero, entre otros.

En lo que atañe al contenido de la última versión que de esta MAIN nos ha sido remitida, interesa formular las siguientes observaciones:

- En la ficha de resumen ejecutivo, debería revisarse la mención a la *“fecha inicial”* y sustituirla por la fecha de la última versión de la MAIN.

- En el apartado III, referido a los *“los principios de buena regulación”*, cabe significar que la justificación del principio de proporcionalidad debe ser completada con una mención a la constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, apartado 3, de la Ley 39/2015 y en el artículo 2, apartado 3 del Decreto 52/2021.

En relación con el principio de transparencia, debería incluirse una referencia al acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129, apartado 5, de la Ley 39/2015 y en el artículo 2, apartado 6, del Decreto 52/2021.

Por otro lado, debería revisarse su redacción, al no ser correcto indicar que *“se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas”*, dado que el término *“públicas”* debe figurar en singular cuando se refiere a los trámites de audiencia e información, ya que solo este último tiene tal carácter, y ello pese a que es recogido erróneamente en el artículo 9 del Decreto 52/2021, como señala la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 258/2023, de 18 de mayo de 2023. En el mismo sentido se expresa el Dictamen 624/2022, de 11 de octubre y el Dictamen 98/2023, de 2 de marzo, siendo lo correcto referirse a *“que se han realizado los trámites de audiencia e información pública”*, al tratarse de trámites independientes.

- Cabe reseñar que la modificación del Decreto 52/2021 figura en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (años 2023-2027), aprobado mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023, y así se refleja en el apartado VIII de la MAIN.

- Finalmente, la MAIN se pronuncia sobre la evaluación *ex post*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado 1, letra i), del Decreto 52/2021 que indica que *“en su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post”*.

Hemos de recordar, en esta sede, que prever la fórmula de evaluación de los resultados de una determinada propuesta normativa resulta ser lo más conforme con el principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas a que alude el artículo 3, apartado 1, letra g), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, Ley 40/2015), que se puede considerar integrado, a su vez, dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo.

Al respecto, interesa traer a colación la doctrina sentada por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Dictamen 381/2023, de 13 de julio de 2023, que señala: *“Como esta Comisión Jurídica Asesora viene señalando de forma continua y reiterada (dictamen 677/22, de 25 de octubre, dictamen 26/23, de 19 de enero o 166/23, de 30 de marzo) el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y*

su eficacia en el cumplimiento de los objetivos, no exime del deber de recoger una motivación para su exclusión, ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación pueden suministrar una información muy relevante de futuro”. Se pronuncia, en términos análogos, en su Dictamen 692/2023, de 28 de diciembre.

Asimismo, en su más reciente Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, la meritada Comisión ha advertido cuanto sigue:

“En cuanto a la evaluación ex post, el artículo 3.3 del Decreto 52/2021 la regula para el supuesto de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el plan normativo, pues para las previstas, como es el caso, debería ser el propio plan el que estableciera cuales son las disposiciones que deber ser objeto de esa evaluación ex post. No obstante, el citado Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para la XIII Legislatura, no contiene ninguna previsión sobre evaluación normativa de las 158 disposiciones que enumera, entre otras, la que es objeto del presente dictamen (...) En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro” (el resaltado es propio).

La observancia de esta doctrina resulta de singular relevancia en una disposición que tiene como parte de su objeto, precisamente, desarrollar la regulación *ex post* de las restantes normas del ordenamiento jurídico autonómico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

En particular, figura en el expediente el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de la Mujer, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad y exigido por el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Asimismo, consta en la documentación remitida a esta Abogacía General el informe 63/2025, de coordinación y calidad normativa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, apartado 4, del Decreto 52/2021 y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En este caso, no se ha incorporado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, a que se refiere el artículo 8, apartado 5, del Decreto 52/2021, puesto que el órgano promotor del proyecto es la propia Secretaría General Técnica. Así lo avala el precitado artículo cuando prevé:

“Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaria general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaria general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaria general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición” (el subrayado es nuestro).

Consta, en efecto, en el apartado X de la MAIN, un pronunciamiento expreso sobre la adecuación a la legalidad del proyecto examinado.

En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Decreto 52/2021, el proyecto ha sido remitido por la Secretaría General Técnica de la consejería proponente a todas y cada una de las restantes consejerías que integran la administración de la Comunidad de Madrid.

Constan, de este modo, los diferentes escritos procedentes de las respectivas secretarías generales técnicas, así como las observaciones emitidas por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), por la Dirección General de Función pública (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), por la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), por la Dirección General de Investigación y Docencia (Consejería de Sanidad), por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria (Consejería de Sanidad), por la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) y por la Dirección General de Urbanismo (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 2, de la Ley 10/2019 y el artículo 9 del Decreto 52/2021, mediante resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local se acordó la apertura de los trámites de audiencia e información pública, a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, por un período de quince días hábiles, habiéndose presentado alegaciones por las entidades reseñadas en el antecedente de hecho único del presente informe.

Asimismo, observamos que, en virtud del artículo 5, apartado 4, letras c), d) y e) del Decreto 52/2021, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 4, de la Ley 10/2019, no se ha sustanciado el trámite de consulta pública, *“toda vez que el proyecto carece de impacto en la*

actividad económica, no impone obligaciones a los ciudadanos, y regula solo una parte del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de carácter general”.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Analizaremos, a continuación, el contenido del proyecto de decreto, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad de Madrid, recientemente aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2026 (en lo sucesivo, directrices) que, como se indica en el mismo, *“adquieren una gran relevancia como pautas para el desarrollo de la producción normativa”*, además de permitir, entre otros fines, *“homogeneizar la estructura de las normas y armonizar aspectos formales de su contenido”*.

Como se ha expuesto *ut supra*, el proyecto de decreto examinado consta de un único artículo, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Respecto al **título**, de conformidad con la directriz 6, se ha identificado correctamente como *“proyecto de Decreto”*.

Por otro lado, y en cuanto al nombre de la disposición, responde adecuadamente a lo establecido en la directriz 7, ya que refleja con exactitud y precisión la materia regulada, permitiendo hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Asimismo, se ha indicado que se trata de una disposición modificativa, con cita del título completo de la norma modificada, haciendo referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce, en aplicación de la directriz 82.

La **parte expositiva** describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad, las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, además de resumir los aspectos principales de la regulación, destacando las novedades introducidas, en consonancia con lo previsto en la directriz 16.

La parte expositiva declara que el proyecto es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la norma a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada, entre otros, en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: “(...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”. En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021, estela que ha sido seguida por la directriz 16 cuando apunta que “*en la parte expositiva quedará suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación en párrafos independientes. Dicha justificación no debe ser meramente retórica y reproductora de la definición legal*”.

En relación con la justificación del principio de proporcionalidad y de transparencia, nos remitimos a las consideraciones expuestas *ut supra* al analizar la MAIN.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso realizar, en relación con la parte expositiva, las observaciones que siguen:

- En el párrafo primero, por razones sintácticas, debe incorporarse la preposición “a” antes de la expresión “*las empresas*”.
- Debe revisarse la redacción del párrafo tercero, puesto que la expresión “*de acuerdo con su parte expositiva*” parece ir referida a la Ley 1/1983, cuando, en realidad, es la exposición de motivos de la Ley 16/2023 la que alude a que el establecimiento de la

vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo y de aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados *“permitirá depurar el marco regulatorio autonómico, eliminando aquellos órganos que hayan caído en desuso o que ya hayan cumplido su finalidad”*.

- En el párrafo noveno, se sugiere eliminar el adverbio *“ahora”*, puesto que resulta superfluo y no aporta precisión al contenido.
- En el párrafo décimo, se puede prescindir de la referencia a la ley orgánica de aprobación del Estatuto de Autonomía (directriz 64).
- En el párrafo decimosexto, debiera sustituirse la expresión *“el trámite de audiencia e información públicas”* por *“los trámites de audiencia e información pública”*, según lo indicado *ut supra* (consideración jurídica tercera del presente informe).

En virtud de lo contemplado en la directriz 18, *“En los proyectos de decreto legislativo y de disposiciones reglamentarias deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de su tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y los trámites de audiencia e información pública”*. Esta descripción se ha realizado, de forma parcial, en el antepenúltimo párrafo de la parte expositiva, por lo que debería completarse con los restantes trámites a los que hace referencia la directriz transcrita. Desde una perspectiva formal y de conformidad con los criterios de la Real Academia Española, se recomienda suprimir la coma que precede a la conjunción *“y”* en el inciso final *“y de la Abogacía General”*.

En cuanto a la **parte dispositiva**, consta de un único artículo, dedicado a modificar el Decreto 52/2021.

El **apartado Uno del artículo único**, da nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 3, del Decreto 52/2021 e incorpora en ese mismo precepto los apartados 5 y 6, con la finalidad de determinar el régimen de evaluación *ex post* de las normas.

En particular, en el apartado 4, se prevé que las consejerías deben evaluar los resultados de aplicación de las disposiciones normativas de su ámbito de competencias “*en coordinación con la consejería competente en materia de Coordinación Normativa y con los criterios que fije la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid*”. No obstante, podría valorarse la conveniencia de perfilar con mayor grado de detalle la forma en la que se articulará la coordinación con la consejería competente en materia de coordinación normativa.

Por otra parte, en el apartado 5, se declara que el procedimiento de evaluación *ex post* se iniciará con un trámite de consulta pública, siendo posible la acumulación de varias normas en un único procedimiento. El resultado de dicha evaluación se concretará en un informe elaborado por la consejería competente.

Como puede apreciarse, la regulación proyectada resulta excesivamente difusa, por lo que debieran definirse con mayor grado de detalle los trámites a seguir, de modo que quede garantizada la uniformidad del procedimiento en las distintas consejerías.

La expresión “*trámite de consulta pública*” coincide con la terminología empleada para hacer referencia al instrumento que permite recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por una futura norma y al que se refieren el artículo 5, apartado 1, del Decreto 52/2021, el artículo 60 de la Ley 10/2019 y el artículo 133 de la Ley 39/2015. Sin embargo, el artículo 56, apartado 1, letra a), de la Ley 10/2019, permite recurrir a la consulta pública como mecanismo de participación ciudadana “*con el fin de recabar la opinión ciudadana a partir de una propuesta de la Administración competente*”, por lo que su ámbito de aplicación es más amplio y puede emplearse en cualquier asunto o cuestión de competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid, “*antes de que se adopte una decisión sobre el objeto de la consulta*”. Por tanto, nada cabe objetar al respecto.

En todo caso, debiera aclararse si la posibilidad de acumular varias normas en un único procedimiento de evaluación debe quedar limitada a las disposiciones referidas a una misma consejería -como parece desprenderse- y/o a un mismo rango normativo. La misma apreciación es extensible a la nueva redacción dada al apartado 6, párrafo tercero, del artículo 3.

En el apartado 6, párrafo primero, se prevé la pérdida de vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde su entrada en vigor, salvo que, una vez realizada su evaluación *ex post* se considerase necesario su mantenimiento. Se exceptúan de este régimen los decretos de estructura orgánica y las normas de organización y funcionamiento de los órganos colegiados creados por una norma con rango de ley.

La alusión a tales disposiciones *“perderán su vigencia una vez transcurrido el plazo de cinco años desde su entrada en vigor, salvo que, como resultado de su evaluación ex post, se considere necesario su mantenimiento”*, aisladamente considerada, resultaría frontalmente contraria a la regla general de vigencia indefinida de las normas y al artículo 2.2 del Código Civil, conforme al cual *“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores”*. Sin embargo, aquella previsión debe interpretarse de forma sistemática con la contenida en el párrafo siguiente, según la cual *“En todo caso, para que opere la pérdida de vigencia, será necesario que en el preámbulo y en la disposición final correspondiente de la disposición normativa se indique expresamente”*, que, a su vez, resulta congruente con el artículo 60.2 de la Ley 1/1983. De este modo, será cada norma la que haya de establecer un periodo de vigencia temporal o limitado, sin que en ningún caso pueda producirse dicha consecuencia si no se ha previsto expresamente en la misma, por más que resulte subsumible en los supuestos contemplados en el apartado que ahora examinamos.

Por lo demás, y sin perjuicio de que la previsión proyectada encuentre sustento en el artículo 60.2 de la Ley 1/1983, no podemos dejar de advertir de los importantes problemas prácticos que puede ocasionar la fijación de un plazo general de vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo, así como de los riesgos derivados de la necesidad de tramitar una modificación normativa en caso de desear prorrogar su vigencia; modificación

que, en caso de no lograr aprobarse con anterioridad a la expiración del plazo, podría ocasionar un indeseable vacío normativo y generar situaciones de gran inseguridad jurídica. Asimismo, supondrá un aumento de cargas administrativas, obligando a tramitar periódicamente modificaciones normativas para prorrogar la vigencia de todas aquellas disposiciones cuya continuación se desee, en lugar de realizar una evaluación *ex post* para identificar y derogar aquellas cuya persistencia se revele innecesaria.

Sentado lo anterior, cabe reprochar al primer párrafo de este apartado 6 una redacción compleja, con una doble excepción, que afecta negativamente a su claridad y comprensión, por lo que se insta a su reformulación.

En el párrafo segundo, la expresión “*en todo caso*” plantea la duda de si la exigencia de que la pérdida de vigencia de la norma se contemple expresamente en el preámbulo y en la disposición final correspondiente es aplicable a todas las disposiciones reglamentarias organizativas sujetas al régimen de caducidad o sólo a aquellas que contienen, además, preceptos que no participan de la naturaleza puramente organizativa.

En una interpretación literal, la expresión “*en todo caso*” parece tener vocación de regla general, no excepcional. Sin embargo, su ubicación sistemática inmediatamente después del párrafo relativo a las disposiciones reglamentarias que contienen preceptos que exceden del carácter meramente organizativo, genera dudas interpretativas que deben ser clarificadas, por razones de seguridad jurídica.

A fin de realizar dicha clarificación deberá tenerse en cuenta que el artículo 60, apartado 2, de la Ley 1/1983, alude a las disposiciones reglamentarias de naturaleza organizativa con carácter general, al disponer que “*las normas reglamentarias de carácter organizativo, incluidas las que creen y regulen el funcionamiento de órganos colegiados, aprobadas por el Consejo de Gobierno o por sus miembros, tendrán el plazo de vigencia que se determine con carácter general en un decreto de Consejo de Gobierno, transcurrido el cual se entenderán derogadas, indicándolo así en su preámbulo y en la*

disposición final correspondiente” (el subrayado es propio), de donde se desprende que la previsión resaltada no se reservaría para un supuesto concreto sino que se contempla de modo general.

Se sugiere, de otra parte, buscar redacciones alternativas a fin de evitar la repetición del término “*disposición*” en la expresión “*disposición final correspondiente de la disposición normativa*”-.

En el **apartado Dos** se modifica el artículo 6, apartado 1, letra i), del Decreto 52/2021 para hacer referencia a que en la MAIN ejecutiva se debe incluir “*una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación*”.

Naturalmente, dicha evaluación deberá realizarse con sujeción a lo señalado en la nueva redacción dada al artículo 3, apartado 4, del Decreto 52/2021. La misma apreciación es extensible al apartado Tres del artículo único del proyecto, que modifica el artículo 7, apartado 4, letra e), del Decreto 52/2021.

El **apartado Cuatro** adiciona un nuevo apartado en el artículo 9, por el que se consagra la obligación de informar al Consejo de Gobierno, “*con carácter previo a la sustanciación del trámite de audiencia e información públicas*”, en aquellos casos en los que, en la tramitación de la disposición normativa, se hubiera prescindido del trámite de consulta pública.

Desde un punto de vista formal, se aconseja reformular la redacción empleada, de forma que se haga referencia a “*los trámites*” de audiencia e información “*pública*”. Traemos a colación, nuevamente en esta sede, los Dictámenes 624/2022, de 11 de octubre, 98/2023, de 2 de marzo y 258/2023, de 18 de mayo, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en los que se apunta la incorrección que supone emplear en plural el término “*públicas*” en tanto “*debe ir en singular cuando se refiere a los trámites de audiencia e información, ya que solo este último tiene tal carácter, y ello pese a que es recogido erróneamente en el artículo 9 del Decreto 52/2021*”, al tiempo que debe hacerse referencia a “*los trámites de audiencia e información pública*”, y no “*al trámite*”, pues son trámites independientes.

Así las cosas, bien pudiera aprovecharse la tramitación del presente proyecto modificativo para corregir la errónea referencia que se contiene al “*trámite de audiencia e información públicas*”, tanto en el título del artículo 9, como en el resto del articulado del Decreto 52/2021.

El **apartado Cinco** añade un nuevo artículo 11 bis al Decreto 52/2021, con el objetivo de incorporar un procedimiento especial para la tramitación de aquellos anteproyectos de ley que “*regulen aspectos concretos de una determinada materia o resulten sencillos en su formulación*”. Se excluyen de esta modalidad procedimental los anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía, los proyectos de decretos legislativos y los anteproyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

A este respecto, urge advertir que la definición del ámbito objetivo de aplicación de este procedimiento se realiza mediante la utilización de conceptos jurídicos indeterminados - anteproyectos que regulen “*aspectos concretos de una determinada materia o resulten sencillos en su formulación*”-, que admiten un alto grado de subjetividad en su apreciación, al no existir parámetros objetivos que permitan delimitar con suficiente precisión su alcance, quedando su apreciación al juicio valorativo del órgano competente en cada caso, lo que compromete el principio de seguridad jurídica, por lo que debe procederse a su concreción.

Sobre este particular, es doctrina de esta Abogacía General, recogida, entre otros, en el informe de 7 de enero de 2015, que la jurisprudencia sostiene, a propósito de los denominados “*conceptos jurídicos indeterminados*”, que se trata de una técnica normativa viable, siempre y cuando se incluyan en la norma elementos positivos y negativos suficientes para que el principio de seguridad jurídica no se vea cercenado.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 diciembre 2003 se expresa en el sentido apuntado:

“Supone una técnica en la que, junto a las zonas de certeza positiva y negativa, se distingue un llamado «halo o zona de incertidumbre», en relación con el cual es también posible la

concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva, supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de los conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse, en cada caso, si concurre o no el supuesto determinante”.

En la misma línea podemos citar, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003, de 24 de mayo de 2005, o de 12 abril 2011.

Pues bien, como hemos anticipado *ut supra*, la redacción actual del precepto que se examina adolece de un elevado grado de indefinición en orden a determinar los supuestos de hecho que resultan incardinables en los conceptos jurídicos indeterminados utilizados, lo que impide conocer *a priori* los supuestos concretos en los que debería entenderse que concurren dichas circunstancias.

En particular, no podemos sino alertar sobre el riesgo de incurrir en una errónea equiparación entre la simplicidad de la norma y su brevedad pues, en ocasiones, el alcance de la iniciativa normativa, si bien puede constreñirse a aspectos puntuales que no requieren de la redacción de un texto extenso, alberga una trascendencia que demanda un análisis reflexivo y cuidadoso, algo poco conciliable con una tramitación que acortaría los plazos de aprobación de la norma. En este punto, conviene traer a colación lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 120/2019, de 28 de marzo, en relación con los procedimientos normativos tramitados por la vía de urgencia, en el que además de alertar sobre el carácter excepcional que ha de tener este procedimiento, arguye cuanto sigue: *Esta Comisión Jurídica Asesora ya ha destacado en los Dictámenes 387/16, de 6 de septiembre; 89/17, de 23 de febrero; 253/17, de 19 de junio y 379/17, de 21 de septiembre, entre otros, que “la urgencia prevista en el artículo 23.2 del ROFCJA es de carácter objetivo y ha de ser invocada con carácter excepcional, pues la garantía de la legalidad y el acierto de la decisión administrativa a la que contribuye este órgano consultivo precisa de un análisis sosegado y reposado, especialmente cuando se trata, como en este caso, de normas jurídicas”.* Advertencia tomada de una doctrina reiterada del Consejo Consultivo

de la Comunidad de Madrid sobre las solicitudes de dictamen con carácter urgente y que sintetiza el Dictamen 233/2015, de 6 de junio que reproduce, a su vez, un informe del Consejo de Estado 779/2009, de 21 de mayo” (el subrayado es propio).

Como decimos, la excesiva indeterminación de los supuestos en que podría acudir al novedoso procedimiento que se proyecta comprometería la seguridad jurídica, principio que ha de inspirar la redacción de todo texto normativo ex artículo 129.1 de la Ley 39/2015 y artículo 2.4 del Decreto 52/2021.

En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 46/1990, de 15 de marzo, ya puso de relieve que *“la exigencia del artículo 9.3 CE relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas”*.

Y en los mismos términos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2015, de 30 de abril: *“La seguridad jurídica ha de entenderse como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa” (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ\$), y como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5)”*.

Resultará necesario, por tanto, determinar con mayor precisión el alcance de los conceptos y expresiones empleadas en orden a delimitar los supuestos de hecho que permitirían acudir a la tramitación de este procedimiento especial, a fin de evitar un potencial uso abusivo del mismo en un futuro, más allá de los términos para los cuales el mismo ha sido proyectado. Dada su excepcionalidad, convendría prever además un uso restrictivo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el apartado 4 del artículo 11 bis se señala que la orden por la que se acuerde la tramitación del procedimiento especial a que se refiere dicho precepto *“deberá adoptarse con anterioridad a la realización del trámite de consulta pública o, de no celebrarse dicho trámite, a la elaboración del anteproyecto de ley y de su MAIN, salvo que concurran circunstancias sobrevenidas, que se indicarán en la MAIN, que justifiquen la aplicación de este procedimiento una vez iniciada la tramitación de la norma”* (el resaltado es propio).

Ante esta redacción, no podemos sino cuestionar la procedencia de admitir que, una vez iniciada la tramitación de la norma, pueda permitirse modificar su *iter* ante la concurrencia de esas *“circunstancias sobrevenidas”*, extremo que ha sido criticado con ocasión de los procedimientos que se tramitan por la vía de urgencia -argumento que entendemos plenamente extrapolable al caso que nos ocupa-.

En este sentido, interesa recordar que el Dictamen 120/2019, de 28 de marzo, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, advierte que *“la tramitación urgente debe acordarse al inicio del procedimiento y la reducción de plazos ha de afectar a todos los trámites del procedimiento”*. En similares términos, en el Dictamen 253/2017, de 19 de junio, se apela a la necesaria previsión y programación, de modo que, en su caso, la urgencia declarada afecte a todos los plazos del procedimiento, y no sólo a algunos de ellos: *“En la tramitación del procedimiento se deberá tener la previsión necesaria para calcular los plazos que conllevan los distintos trámites previstos, de suerte que, si pretende aprobar una disposición reglamentaria para una determinada fecha, se inicie su tramitación con la suficiente antelación para la aprobación de la disposición en la fecha prevista o, en caso de estimarse insuficiente, se acuerde su tramitación urgente, de manera que se acorten los plazos de todos los trámites”* (el resaltado es nuestro).

De mantenerse, no obstante, la redacción proyectada, la expresión *“circunstancias sobrevenidas”*, al resultar excesivamente genérica, debe ser concretada, por evidentes razones de seguridad jurídica, de modo que queden definidos de forma expresa los supuestos en que podrá aplicarse el procedimiento especial una vez iniciada la tramitación de la norma.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por otra parte, cabe significar que la indicada previsión puede determinar en la práctica que se recurra a la misma para convertir en general un régimen que está previsto con carácter excepcional.

En el apartado 5 se indica que podrá prescindirse del trámite de consulta pública en los supuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 10/2019 “*y en el presente decreto*”.

En la medida en que la enumeración contenida en el artículo 60 de la Ley 10/2019 tiene carácter de *numerus clausus* y que el proyecto que ahora informamos tiene naturaleza reglamentaria, su articulado no puede ampliar o modificar los supuestos previstos en una norma con rango legal, por aplicación del principio de jerarquía normativa, constitucionalmente consagrado en el artículo 9.3 de la Carta Magna.

Así, como dispone el artículo 128.3 de la Ley 39/2015, “*Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior*”. Como consecuencia de ello, el artículo 47.2 de la misma ley dispone que “*serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior*”. En el mismo sentido, el artículo 1.2 del Código Civil previene que “*Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior*”.

Habida cuenta de lo anterior, debe suprimirse el inciso “*y en el presente decreto*” del apartado analizado.

Esta consideración tiene carácter esencial.

A propósito de esta cuestión, resulta oportuno traer a colación el criterio que viene sentando la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en relación con la vigente redacción del artículo 11.3 del Decreto 52/2021. Así, en su Dictamen 354/2023, de 29 de junio, advierte:

“(...) cabe señalar que Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que solo prevé la supresión de la consulta pública en los de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen; o bien cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia.

Por ello, la razón de la ausencia de consulta pública solo estaría amparada en esos motivos previstos en la citada ley autonómica, en tanto que la remisión del artículo 11.3 del Decreto 52/2021, 24 de marzo, a la legislación estatal, que excluye la consulta pública en los procedimientos de tramitación de urgencia, no se ajusta a lo previsto en la citada Ley 10/2019, de 10 de abril, respecto al derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, que solo excluye el citado trámite en los supuestos antes referidos, sin que tampoco pueda aplicarse la Ley 50/1997, de 27 de noviembre en el ámbito de la Comunidad de Madrid, al no tener carácter básico y haber aprobado su propio procedimiento de elaboración normativa” (el subrayado es nuestro).

Este criterio se reitera en posteriores dictámenes; así, en el Dictamen 584/2023, de 2 de noviembre, o en el más reciente 416/2025, de 18 de agosto; éste último resulta más incisivo al señalar:

“(...) la declaración de urgencia (...) no está prevista en la Ley 10/2019, que solo prevé la supresión de la consulta pública en los proyectos de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen; o bien cuando la

propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia.

Ciertamente, la remisión del artículo 11.3 del Decreto 52/2021, a la legislación estatal no básica, que excluye la consulta pública en los procedimientos de tramitación de urgencia, no se ajusta a lo previsto en la citada Ley 10/2019, de 10 de abril, respecto al derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, que solo excluye el citado trámite en los supuestos antes referidos. Esa previsión reglamentaria contradice la ley propia y se remite indebidamente de manera supletoria a la legislación estatal que no es de aplicación, por lo que no cabe sustentar la falta de consulta pública en la declaración de urgencia (...)
(el subrayado es propio).

A la luz de dicha doctrina, y teniendo en consideración que la misma determina la inaplicabilidad del artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, el decreto proyectado resultaría una excelente oportunidad para rectificar este extremo, mediante la adición de un nuevo apartado modificativo de dicho precepto, que sustituyese la referencia a la norma estatal no básica por la del artículo 60 de la Ley 10/2019.

Retomando el análisis del apartado Cinco del artículo único del proyecto, su apartado 6 contempla la posibilidad de que se incluya la elevación para informe al Consejo de Gobierno mediante su inclusión en la relación adicional de asuntos prevista en el artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre (en adelante, RFICGC), “o fuera del orden del día del Consejo de Gobierno”.

El inciso final entrecomillado alude a una categoría que no parece encontrar encaje en la vigente regulación del Consejo de Gobierno.

En este sentido, el artículo 23.1 de la Ley 1/1983 establece que “Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria de su Presidente, a la que se acompañará el orden del día

con una periodicidad igual o menor a quince días”, en tanto que su artículo 9.c) atribuye al Presidente la fijación del orden del día.

Por su parte, el artículo 7 del RFICGC, en su redacción vigente, dada por el Decreto 228/2003, de 24 de noviembre, dispone que *“El Consejero de Presidencia, siguiendo instrucciones del Presidente, elaborará el orden del día del Consejo de Gobierno que incluirá los asuntos informados favorablemente por la Comisión Preparatoria. Excepcionalmente, siguiendo instrucciones del Presidente, el Consejero de Presidencia podrá incluir en una relación adicional de asuntos aquellos que por su especial naturaleza y urgencia deban ser sometidos a Consejo de Gobierno”*. De igual modo, el artículo 6.1.a) del RFICGC encomienda al Consejero de Presidencia, como Secretario del Consejo de Gobierno, *“La formalización del orden del día y demás relaciones de asuntos que se sometan al Consejo, según instrucciones del Presidente”*.

Como puede observarse, la regulación actualmente vigente solo contempla dos categorías a efectos de la inclusión de los asuntos que se vayan a tratar en el Consejo de Gobierno: o bien en el orden del día o bien en la relación adicional de asuntos que por su especial naturaleza o urgencia así lo requieran.

Ciertamente, la redacción originaria del artículo 7 del RFICGC, anterior a su modificación por el Decreto 228/2003, de 24 de noviembre, diferenciaba entre los asuntos a tratar en el *“orden del día”* y *“fuera del orden del día”*, si bien no se trataba de una expresión afortunada, puesto que seguidamente se explicaba que esta venía referida a *“los asuntos que, examinados por la Comisión Preparatoria o por la Comisión de Viceconsejeros, quedaron sobre la mesa por falta de informes preceptivos, por existir discrepancia entre las Consejerías o por otra circunstancia”* -supuesto al que existe alusión en el actual artículo 37, apartado 3, del RFICGC-. Junto con las dos categorías anteriores, se preveía una tercera, consistente en *“una relación Adicional de Asuntos de inclusión directa que, por su especial naturaleza o urgencia, deban ser sometidos al Consejo de Gobierno sin su examen previo por la Comisión Preparatoria o por la Comisión de Viceconsejeros”*; equivalente al supuesto actualmente previsto.

Finalmente, el apartado 3 de esta redacción originaria del artículo 7 del RFICGC disponía que *“El Consejo de Gobierno no conocerá asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones reseñadas en los apartados anteriores, salvo que, presentados al Presidente inmediatamente antes de la celebración del Consejo, éste los admita y los Consejeros acepten por unanimidad su tratamiento”*; excepción análoga a la regulada en el artículo 17.4 de la Ley 40/2015 para los órganos colegiados de las Administraciones públicas o en el artículo 149.2 de la misma ley para las conferencias sectoriales. Sin embargo, la plasmación normativa de esta posibilidad desapareció tras la reforma operada por el Decreto 228/2023.

Por consiguiente, el apartado analizado no aclara la forma en que estos anteproyectos de leyes que puedan examinarse *“fuera del orden del día”* vayan a elevarse al Consejo de Gobierno, por lo que la redacción dada genera dudas interpretativas que deben ser clarificadas y, en su caso, rectificadas.

Al mismo tiempo, y desde la óptica de la calidad normativa, parece deseable que toda decisión sobre una actuación con la relevancia de un anteproyecto de ley sea examinada con el mayor sosiego y rigor posible, lo que aconsejaría su examen detenido por la Comisión Preparatoria y/o por la Secretaría del Consejo de Gobierno. La excesiva agilización o supresión de los sucesivos filtros a que se encuentra sometida la producción normativa puede generar resultados contraproducentes e indeseables. Sobre esta cuestión incidiremos con mayor detenimiento a propósito del examen del nuevo artículo 11 bis propuesto.

Análogas observaciones se hacen extensibles al apartado 11 *in fine* de este nuevo artículo 11 bis.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Finalmente, desde una perspectiva formal, la cita al RFICGC contraviene la directriz 103, pues el artículo 7 no pertenece al Decreto 210/2003, de 16 de octubre, que tan solo consta de un artículo único, sino al reglamento aprobado a través del mismo.

En el apartado 7 se prevé que la emisión de informes se realizará en un plazo máximo de dos días hábiles, salvo que se trate de órganos en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales o de otras administraciones públicas, en cuyo caso se amplía a siete días naturales *“o, en su caso, el que determine la norma reguladora del órgano o la normativa básica aplicable”*. Ahora bien, cabe significar que el plazo de dos días hábiles proyectado es muy exiguo y puede menoscabar el principio de seguridad jurídica, al reducir de forma significativa el tiempo del que disponen los distintos órganos para examinar el anteproyecto.

La misma apreciación es extensible al plazo de dos días hábiles consignado para la emisión de informe por parte de esta Abogacía General en el apartado 10 del artículo 11 bis y a la disposición final primera del anteproyecto, en la que se articula la modificación del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (en adelante, RAGCM).

En lo que respecta específicamente al informe de la Abogacía General, debe advertirse que el artículo 13 del RAGCM prevé, en su apartado 3, que *“en los informes sobre anteproyectos de ley se hará constar una relación de los documentos remitidos para su emisión, y comprenderán, con la debida separación, un análisis jurídico de las cuestiones formales y materiales que procedan”*.

De la propia dicción literal del precepto se desprende que el análisis que ha de realizarse comprende el examen de la totalidad de los documentos, informes y alegaciones que consten en el expediente -razón por la que se emite con posterioridad a todos los demás trámites-, así como de su consecuente toma o no en consideración por parte del órgano tramitador, aspectos todos ellos cuyo conocimiento y estudio se revela como indispensable en orden a la correcta y completa formación de nuestro criterio jurídico en relación con la iniciativa normativa que se proponga.

Asimismo, conviene significar que, atendiendo a la Instrucción 1/2019, de 7 de mayo, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, sobre criterios de actuación de los letrados de

la Comunidad de Madrid, todos los anteproyectos de leyes sometidos a informe se clasifican como clave A -esto es, como asuntos de máxima relevancia- (regla 7ª), lo que determina la necesidad de su elaboración o autorización por el letrado jefe del servicio jurídico de la consejería competente, así como su remisión, junto con todo el expediente, a la Subdirección General de lo Consultivo para su examen y análisis, y la elevación al Abogado General de la Comunidad de Madrid para su validación (regla 10ª). Por ende, con el objetivo de garantizar el acierto y exhaustividad del dictamen, se opera con un sistema de revisión múltiple, que resulta absolutamente incompatible con el plazo de dos días naturales proyectado, del mismo modo que sucede con los informes de los órganos colegiados, a los que se concede un plazo de siete días hábiles, en defecto del previsto en su normativa específica.

En esta línea, el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 265/2023, de 18 de mayo, recuerda el criterio del Consejo de Estado expuesto en su Dictamen 779/2009, de 21 de mayo, en el que, al tiempo que insta a hacer un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia en atención a su carácter excepcional, destaca que *“Es característica de la Administración consultiva clásica la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se traslada al Consejo de Estado, en demasía, las exigencias y apremios propios de la Administración activa”*» (el resaltado es propio).

El precitado dictamen también llama la atención sobre el hecho de que *“En el ámbito de la Comunidad de Madrid, los plazos de tramitación de los proyectos normativos son especialmente breves tras la reciente reforma operada por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, lo que hace que la tramitación por vía de urgencia obligue a emitir los informes por los distintos intervinientes (...) en un plazo excesivamente reducido (...) lo que (...) puede redundar en la calidad normativa de esta Administración”*. En análogos términos se pronuncia el Dictamen 416/2025, de 18 de agosto.

Frente a ello, el plazo máximo de dos días hábiles que el proyecto sometido a consulta contempla para emitir nuestro informe constituye una minusvaloración de la muy relevante función consultiva de este órgano y se revela como manifiestamente insuficiente para acometer el análisis requerido, sustrayendo la posibilidad de examinar detenidamente, con el rigor y reflexión debida, los anteproyectos normativos que se sometieran a nuestra consideración. Tal examen resulta imprescindible para minimizar los graves y desfavorables riesgos que podrían derivarse de un análisis apresurado e imperfecto (tales como la no detección de eventuales invasiones competenciales, inobservancia de normas básicas estatales, incongruencias con otros textos normativos o entre el propio articulado, etc., que podrían derivar en la interposición de recursos de inconstitucionalidad, la anulación de algunas de sus disposiciones o la responsabilidad patrimonial del legislador, entre otras).

Por todo lo expuesto, y a fin de satisfacer la imprescindible calidad normativa que, precisamente, proclama el preámbulo del decreto proyectado en su primer párrafo, resulta necesario establecer un plazo que permita realizar un análisis adecuado de los anteproyectos de ley que se sometan a informe.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el apartado 9, a fin de dotar de la debida coherencia al texto proyectado convendría que se incluyera una mención expresa al “*anteproyecto*” a continuación del inciso “*después de realizado, en su caso, el trámite de audiencia e información públicas*” y que se matizara que cuando el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8, apartado 5, del Decreto 52/2021, o bien reproducir la misma frase final que en dicho precepto.

A propósito del plazo de dos días hábiles propuesto en el apartado 10 para la emisión del informe de la Abogacía General ya nos hemos pronunciado en la observación formulada en relación con el apartado 7, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el apartado 11, se determina que *“el anteproyecto se someterá a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley, solicitando a la Asamblea su tramitación por el procedimiento de lectura única”*.

Cabe recordar que el procedimiento de lectura única se regula en el artículo 167 del Reglamento de la Asamblea de Madrid que, en su apartado 1, indica que *“cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno, a propuesta de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite en lectura única. La propuesta de la Mesa podrá realizarse a iniciativa propia o a petición del autor de la iniciativa legislativa, con ocasión del acto de calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación del proyecto o proposición de ley”*.

Por tanto, la posibilidad de acudir al procedimiento de lectura única queda reservada a aquellos proyectos o proposiciones de ley en que su naturaleza lo aconseje o la simplicidad de su formulación lo permita. Como puede apreciarse, dichos supuestos no coinciden exactamente con los que habilitan para acudir al procedimiento especial previsto en el artículo 11 bis proyectado, reservado a aquellos anteproyectos que regulen aspectos concretos de una materia o resulten sencillos en su formulación. Además, el Reglamento de la Asamblea podría reformarse en un futuro, tanto para ampliar como para reducir los supuestos en que puede emplearse el procedimiento de lectura única. En consecuencia, siendo el decreto proyectado una norma con vocación de permanencia que, a su vez, no puede modificar o alterar lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea, procedería supeditar sus previsiones a lo dispuesto en este (por ejemplo, mediante la inclusión de un inciso final del tipo *“siempre que resulte posible”*).

En lo que atañe a la **parte final**, en la **disposición adicional primera** se define el régimen de evaluación *ex post* de las disposiciones normativas que estuvieran vigentes a la entrada en vigor del decreto proyectado, con distinción entre la evaluación de las disposiciones normativas que

hubieran cumplido cuatro años de vigencia en dicho momento y de aquellas otras que no hubieran alcanzado dicho plazo.

Con relación a las primeras, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del decreto proyectado, se prevé que la Comisión interdepartamental para la reducción de cargas administrativas y simplificación normativa formule una propuesta sobre los plazos y términos para la realización de la evaluación *ex post*.

Respecto a las segundas, en el plazo de cuatro años, la referida Comisión elaborará una nueva propuesta con los plazos y términos de la evaluación *ex post*. Esta última previsión se debe poner en relación con la nueva redacción del artículo 3, apartado 4, del Decreto 52/2021, en el que se indica que *“antes de que finalice el plazo de cuatro años a contar desde su entrada en vigor, las consejerías deberán proceder a realizar al menos una evaluación ex post de las normas de su competencia, salvo que en las disposiciones con rango de ley se establezca otro plazo”*.

En el apartado 2, debe completarse la mención a *“la Comisión”* con una referencia a la Comisión interdepartamental para la reducción de cargas administrativas y simplificación normativa.

En la **disposición adicional segunda** se señala que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del decreto, la Comisión interdepartamental para la reducción de cargas administrativas y simplificación normativa formulará una propuesta sobre los procedimientos administrativos de la Comunidad de Madrid en los que sea susceptible el cambio a estimatorio del sentido del silencio. Convendría que se identificasen, además, los efectos derivados de dicha propuesta.

La **disposición transitoria primera** exige que las normas que estuvieran en tramitación deberán someterse a la evaluación *ex post* en el plazo de cuatro años desde su entrada en vigor. Esta previsión se alinea con la nueva redacción dada al artículo 3, apartado 4, del Decreto 52/2021.

Por otra parte, se señala en dicha disposición que “*deberá actualizarse la MAIN a efectos de incluir la forma y términos en que se llevará a cabo*”. En este punto, debiera garantizarse que la evaluación deberá realizarse conforme a los criterios que determine la Comisión interdepartamental para la reducción de cargas administrativas y simplificación normativa, en consonancia con lo previsto en la redacción proyectada para el referido artículo 3, apartado 4, del Decreto 52/2021.

La **disposición final segunda** se refiere a la entrada en vigor de la norma y se acomoda a lo establecido en la directriz 45 f).

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

El proyecto de decreto examinado merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, siempre que sean atendidas las consideraciones de carácter esencial consignadas en el cuerpo del presente dictamen y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas.

En particular, en lo que respecta al adecuado ejercicio de las competencias de esta Abogacía General, a efectos de garantizar el acierto de su relevante función consultiva y la consiguiente conformidad a derecho de los anteproyectos de leyes informados por dicho órgano, se considera imprescindible la ampliación del plazo manifiestamente insuficiente consignado para la emisión de su preceptivo informe.

Adicionalmente, se recomienda aprovechar la modificación proyectada del Decreto 52/2021 para adaptar su artículo 11.3.b) al artículo 60 de la Ley 10/2019, así como para sustituir de su articulado las erróneas referencias al “*trámite de audiencia e información públicas*” por la de los “*trámites de audiencia e información pública*”.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

La Letrada-Jefe

Firmado digitalmente por: ALVAREZ HERRANZ BEATRIZ
Fecha: 2026.03.16 12:18

Beatriz Álvarez Herranz


El Subdirector General de lo Consultivo

Firmado digitalmente por: BRAVO VIRUMBRALES FRANCISCO ANDRES
Fecha: 2026.03.17 11:08

Francisco A. Bravo Virumbrales

CONFORME,

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Firmado digitalmente por: FERNANDO MUÑOZ EZQUERRA - 
Fecha: 2026.03.17 12:19

Fernando Muñoz Ezquerria

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL. -**